



MINISTERIO
DE ECONOMÍA
Y HACIENDA

SECRETARÍA DE ESTADO
DE ECONOMÍA

DIRECCIÓN GENERAL DE SEGUROS
Y FONDOS DE PENSIONES

SUBDIRECCIÓN GENERAL DE PLANES Y
FONDOS DE PENSIONES

Examinado su escrito, con fecha de entrada en esta Dirección General de 19/08/2009 presentado por en el que plantea consulta relacionada con el rescate de un plan de pensiones por desempleo de larga duración, se le trasladan las siguientes consideraciones:

El apartado 1 del artículo 9 del Real Decreto 304/2004, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Planes y fondos de Pensiones, establece que *"Excepcionalmente, los derechos consolidados en los planes de pensiones podrán hacerse efectivos en su totalidad o en parte en los supuestos de enfermedad grave o desempleo de larga duración de acuerdo con lo previsto en este artículo, siempre que lo contemplen expresamente las especificaciones del plan de pensiones y con las condiciones y limitaciones que éstas establezcan."*

Por otra parte, el apartado 3 del mismo artículo 9 del citado Real Decreto, en su redacción dada por el Real Decreto 1299/2009, de 31 de julio, señala que el partícipe se halla en situación de desempleo de larga duración siempre que reúna las siguientes condiciones:

"a) Hallarse en situación legal de desempleo.

Se consideran situaciones legales de desempleo los supuestos de extinción de la relación laboral o administrativa y suspensión del contrato de trabajo contemplados como tales situaciones legales de desempleo en el artículo 208.1.1 y 2 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, y normas complementarias y de desarrollo.

b) No tener derecho a las prestaciones por desempleo en su nivel contributivo, o haber agotado dichas prestaciones.

c) Estar inscrito en el momento de la solicitud como demandante de empleo en el servicio público de empleo correspondiente.

d) En el caso de los trabajadores por cuenta propia que hubieran estado previamente integrados en un régimen de la Seguridad Social como tales y hayan cesado en su actividad, también podrán hacerse efectivos los derechos consolidados si concurren los requisitos establecidos en los párrafos b) y c) anteriores."

De conformidad con la normativa vigente anteriormente transcrita, los trabajadores autónomos que deseen rescatar el plan de pensiones por desempleo de



MINISTERIO
DE ECONOMÍA
Y HACIENDA

SECRETARÍA DE ESTADO
DE ECONOMÍA

DIRECCIÓN GENERAL DE SEGUROS
Y FONDOS DE PENSIONES

SUBDIRECCIÓN GENERAL DE PLANES Y
FONDOS DE PENSIONES

larga duración podrán hacerlo siempre que este supuesto esté expresamente previsto en las especificaciones de su plan de pensiones, atendiendo a las condiciones y limitaciones que en ellas se establezcan, y se den los requisitos previstos en el apartado d) del artículo 9.3 precitado. En este sentido, es preciso que el trabajador autónomo haya cesado en su actividad, continúe o no de alta en el régimen especial de la Seguridad Social, que no tenga derecho a prestaciones por desempleo en su nivel contributivo, o las haya agotado, y que esté inscrito en el momento de la solicitud como demandante de empleo en el servicio público de empleo correspondiente.

Según lo indicado en el párrafo precedente, este Centro Directivo considera que no es requisito necesario causar baja en el régimen especial de trabajadores autónomos. La normativa de planes y fondos de pensiones exige que se trate de *"trabajadores por cuenta propia que hubieran estado previamente integrados en un régimen de la Seguridad Social como tales..."*, es decir, que la integración en dicho régimen ha de ser anterior a la solicitud de rescate, siendo indistinto que el trabajador continúe de alta o no en el momento de dicha solicitud, debiendo, no obstante, cumplir el resto de los requisitos. La norma tan sólo pretende establecer una forma objetiva de acreditar la condición de trabajador por cuenta propia.

En el supuesto planteado en la consulta y de la documentación aportada por el interesado, parece deducirse que cumple los requisitos previstos en los apartados b), c) y d) del artículo 9.3 del Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones, por lo que resultaría conforme con la normativa vigente el rescate del plan de pensiones por desempleo de larga duración.

Madrid, a 25 de agosto de 2009
La Inspectora Jefa Adjunta del Servicio de Reclamaciones

Isabel Matarredona Turifo